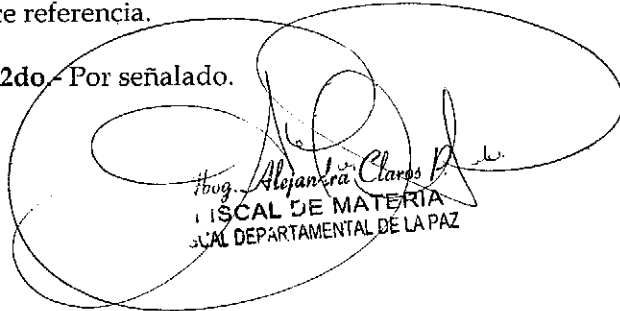


A, 15 de marzo de 2022.

A lo principal.- Se tiene presente lo manifestado por la parte impetrante, en tal sentido se considerar en su debida oportunidad.

Al otrosí 1ro.- No ha lugar a lo solicitado, siendo que de la revisión del cuaderno de investigaciones se evidencia que la fecha no se ha remitido de manera física el Informe al cual hace referencia.

AL otrosí 2do.- Por señalado.



Abog. Alejandra Clares
FISCAL DE MATERIA
FISCAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

SEÑORA FISCAL ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LA ZONA SUR DE LA ZONA SUR DE LA CIUDAD DE LA PAZ.

CUD. - 201102032101835

SOLICITA INMEDIATA RESOLUCION DE SOBRESEIMIENTO EN BASE A LOS FUNDAMENTOS QUE EXPONE.

OTROSI 1RO.- DOMICILIO PROCESAL.

WALDO ALBARRACÍN SÁNCHEZ, con C.I. 2312846 LP de generales de ley ya conocidas dentro del injusto proceso penal seguido en mi contra por: Janeth Zuleica Alanoca Paredes, por el supuesto y mitómano delito de Abandono de Mujer Embarazada. Ante las consideraciones de su autoridad con el debido respeto expongo y pido:

Su autoridad mediante requerimiento fiscal respectivo, ordenó que a través del IDIF, se realice el respectivo estudio o análisis genético de ADN para verificar la existencia o no de una relación consanguínea entre mi persona ahora injustamente imputada en la presente causa y la niña que dio a luz la demandante.

Al presente, el referido trabajo de verificación científica, ha concluido por parte de los especialistas del IDIF, emitiéndose la pericia IDIF.REG.GRAL. No 0583-22-LP inf-lab-clin-gen-68/22 de fecha 11 de Marzo de 2022 Aspecto verificado por la institución dependiente del Ministerio de Justicia y que patrocina a la demandante.

El citado trabajo de verificación genética, estableció categóricamente: "El señor: Waldo Albarracín Sánchez, SE EXCLUYE como padre biológico de la menor.... (JZAA)" por lo tanto queda demostrado lo que se ha dicho desde el comienzo del proceso, que es la inexistencia de una relación consanguínea entre la indicada menor y Waldo Albarracín Sánchez, tal cual hicieron conocer en una conferencia de prensa el día viernes 11 de marzo, los propios patrocinadores de la demandante, anunciando que por los resultados obtenidos y por este motivo le retirarán su patrocinio.

Por lo expuesto, toda vez que esta prueba promovida por el Ministerio Público es contundente y categórica, además de demostrar por anticipado mi inocencia, en un pedido clamoroso de justicia, amparado en las previsiones del Art. 323 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, que establece:

"Decretara de manera fundamentada el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye en delito O QUE EL IMPUTADO NO PARTICIPO EN EL, y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar el delito"

En este sentido y tomando en cuenta que mi persona no participo en el delito que se esta investigando de abandono de mujer embarazada por estar comprobado de forma genética y pericial que no soy el padre de la menor concebida es que impetro respetuosamente, se sirva emitir la respectiva resolución de sobreseimiento a mi favor, toda vez que, está demostrado, por la propia prueba producida por el Ministerio Público, que, mi persona no incurrió en el delito que en forma errónea e injusta se me imputa. QUIEN NO CAUSÓ EL EMBARAZO DE UNA MUJER, NO PUEDE HABER INCURRIDO EN ABANDONO DE LA MISMA.

Otrosí 1ro.- Instruya se nos extienda copia legalizada en **tripe ejemplar**, del Informe de del IDIF numerado: **IDIF.REG.GRAL. No 0583-22-LP INF-LAB-CLIN-GEN-68/22 de fecha 11 de Marzo de 2022** Examen Genético elaborado por el dicho organismo sobre el presente caso.

Otrosí 2do.- Señalo Domicilio Procesal, calle Yanacocha. N° 441 Edificio Arco Iris, piso 2, oficina 209. Número de contacto 68049735 y Email. asesoriajuridica_not@gmail.com

La Paz 14 de marzo de 2022



MEMORIAL

APROBADO MEDIANTE CIUDADANÍA DIGITAL (LEY 1080 ARTÍCULOS 4 Y 8) POR:
DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA

14/03/2022 19:54:52